

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	17/04/2026 13:28	Fecha/hora resolución	17/04/2026 14:23
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000656
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0003000001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES
Descripción del procedimiento	Aseo de Vías Públicas del Cantón de Flores		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000069	10/04/2026 19:28	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00554-2026 de fecha siete de abril de dos mil veintiséis, esta División resolvió el recurso de apelación interpuesto por el consorcio CWS-PWM-PALA contra el acto final de la Licitación No. 2025LY-000001-0003000001 promovida por la Municipalidad del cantón de Flores.
- II. Que la resolución indicada fue notificada a las partes el siete de abril de dos mil veintiséis.
- III. Que mediante escrito presentado el día diez de abril 2026, el consorcio CWS-PWM-PALA presentó diligencias de adición y aclaración respecto de la resolución No.R-DCP-SICOP-00554-2026.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo legal correspondiente y en su trámite se han observado las formalidades de ley.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.

Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley, permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *"Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."* Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: *"Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto."* Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, se indicó lo siguiente: *"Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutoria o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutoria, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: "Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento".* Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es." Por lo tanto, las diligencias de adición y aclaración lo que pretenden es aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA

De la revisión integral del escrito presentado por la gestionante, no se observa la existencia de extremos que deban ser adicionados o aclarados en la resolución impugnada. No obstante, en atención a los planteamientos formulados, este órgano contralor considera oportuno realizar algunas precisiones al respecto.

1. Sobre el cumplimiento del requisito y el análisis de trascendencia. La gestionante solicita que se aclare y adicione la resolución en cuanto a las razones por las cuales se tuvo por incumplido el requisito relativo a la declaración jurada sobre la existencia de mujeres empleadas, indicando que dicha declaración sí fue aportada y que la eventual omisión sería de carácter formal, pudiendo inferirse su cumplimiento a partir del contenido integral de la declaración y de otros documentos del expediente. Asimismo, cuestiona la ausencia de un análisis de trascendencia material del incumplimiento, solicitando que se indique su incidencia en el objeto contractual, en la capacidad técnica del oferente y en el interés público.

Al respecto, en la resolución se indica que, si bien el recurrente aportó una declaración jurada, en la misma omitió consignar la manifestación exigida, relativa a que contaba con mujeres empleadas al momento de la presentación de la oferta, incumpliendo así el requisito en los términos definidos por el pliego. Adicionalmente, debe reiterarse que dicho aspecto fue objeto de prevención en la etapa de subsanación, sin que el apelante atendiera el requerimiento en los términos exigidos dentro del plazo conferido, manteniéndose el incumplimiento advertido.

En ese sentido, no resulta atendible el argumento de la gestionante en cuanto a que se trata de una omisión meramente formal o que el cumplimiento podía inferirse a partir de otros elementos, en tanto el requisito exigía una acreditación expresa en los términos indicados, lo cual no fue satisfecho por el recurrente. Y además porque el argumento relativo a inferior el cumplimiento a partir de otros documentos, es nuevo y no fue expuesto en su acción recursiva. Con lo cual, el recurrente está pretendiendo utilizar la adición y aclaración para ampliar los argumentos que esbozó en su momento, lo cual implica que se trataría de un alegato extemporáneo, no susceptible de ser planteado como parte de las diligencias de adición y aclaración.

Por otra parte, en cuanto al análisis de trascendencia, debe indicarse que, no corresponde a este órgano desarrollar dicho análisis de oficio como pretende el recurrente, sino que, como se indicó en la resolución, constituye una carga procesal del recurrente en sede recursiva, quien debe fundamentar de qué manera el incumplimiento señalado carece de relevancia material para efectos del procedimiento y permite desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo. Con la gestión planteada en esta oportunidad, el recurrente pretende trasladar la carga de la prueba a la Contraloría General, luego de haberse determinado en la resolución que se colitis aclarar, que el recurrente omitió dicho ejercicio. Sin que el gestionante haya señalado, en su escritorio de adición y aclaración, que dicho análisis se pueda extraer de su acción recursiva original.

En el caso concreto, la resolución fue clara al señalar que el recurrente no desarrolló dicho análisis, limitándose a afirmar el cumplimiento del requisito, sin decir cómo lo cumplía, tampoco explica la incidencia material de la omisión ni plantea que el requisito pudiera tenerse por acreditado a partir de otros documentos del expediente.

2. Sobre la interpretación integral de la declaración jurada. La gestionante solicita que se aclare si la declaración jurada fue valorada de forma integral y no literal, indicando que su contenido permitía inferir el cumplimiento del requisito. Al respecto, debe indicarse que la resolución analizó el contenido de la declaración jurada aportada, concluyendo que la misma no contenía la manifestación exigida por el pliego de condiciones en cuanto a la existencia de mujeres empleadas al momento de la oferta. En ese sentido, lo pretendido por la gestionante es que este órgano realice una reinterpretación del contenido de la declaración a partir de inferencias o compromisos futuros, lo cual no corresponde a una omisión en la resolución, sino a una discrepancia con respecto a la valoración efectuada. Debe reiterarse que el requisito exigido por el pliego no era susceptible de ser acreditado por inferencia, sino mediante una manifestación expresa en los términos requeridos, lo cual no fue cumplido por el recurrente. A pesar de haber sido objeto de una solicitud de subsanación, sin que se hubiese corregido el vicio, que a su vez tampoco fue abordado de forma adecuada a través del recurso interpuesto.

3. Sobre la proporcionalidad de la exclusión y la presunción de validez del acto. La gestionante solicita que se aclare la ponderación realizada entre la naturaleza del incumplimiento y la decisión de excluir la oferta, así como las razones por las cuales no se consideraron alternativas menos gravosas.

Sobre este extremo, debe indicarse que la exclusión de la oferta del recurrente es una decisión adoptada por la Administración, y no por este órgano contralor. En ese sentido, correspondía al recurrente, en sede recursiva, desvirtuar los incumplimientos señalados por la Administración, ya fuera acreditando el cumplimiento del requisito en los términos exigidos o bien desarrollando el análisis de trascendencia que permitiera evidenciar que la omisión carecía de relevancia material, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Así las cosas, este órgano se limitó a analizar los argumentos planteados en el recurso, determinando que el requisito no fue acreditado en los términos exigidos y que no se desarrolló el análisis de trascendencia correspondiente, sin que en esta fase proceda reabrir la discusión sobre la proporcionalidad de la exclusión dispuesta por la Administración.

4. Sobre la verificación de requisitos y la subsanación. La gestionante cuestiona la falta de verificación del requisito y la diferencia en el tratamiento respecto de otros aspectos. Al respecto, debe indicarse que el incumplimiento en cuestión no fue desvirtuado por el recurrente en su recurso de apelación, ni se desarrolló argumento alguno orientado a demostrar que el requisito podía ser verificado a partir de otros documentos del expediente.

En ese sentido, no corresponde exigir a la Administración que realice verificaciones adicionales, cuando ya efectuó el análisis correspondiente y determinó el incumplimiento del requisito, siendo carga del recurrente desvirtuar dicha conclusión en sede recursiva. Asimismo, la resolución ya abordó el tema de la subsanación, indicando que el requerimiento fue oportunamente prevenido por parte de la Administración y no atendido por parte del recurrente en los términos exigidos, operando la caducidad de la oportunidad para subsanar.

5. Sobre la motivación del acto administrativo. La gestionante cuestiona el cumplimiento del deber de motivación del acto administrativo, señalando particularmente la ausencia de una explicación del vínculo entre el incumplimiento detectado y el objeto contractual, así como la falta de justificación de la exclusión como única medida procedente.

Sobre el particular, debe indicarse que no se observa la omisión señalada por la gestionante. En la resolución impugnada se identificó de manera expresa cuál era el requisito exigido por el pliego de condiciones, consistente en que el oferente "deberá presentar una declaración jurada simple donde demuestre que dentro de su empresa existen mujeres empleadas al momento de la oferta", y se verificó que la declaración aportada por el recurrente no cumplía con ese contenido específico, aun cuando se le otorgó oportunidad de subsanar dicho extremo sin que atendiera lo requerido en los términos exigidos. En este sentido, se determinó que el requisito exigido por el pliego no fue acreditado por el recurrente, manteniéndose así el incumplimiento advertido por la Administración. Sin que el recurrente, como parte del deber que le correspondía como parte de su pretensión de desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo, omitió realizar el análisis de trascendencia o argumentar el cumplimiento por inferencia, en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento relativo a la exclusión como única medida procedente, debe precisarse que la exclusión de la oferta fue determinada por la Administración en el acto final del procedimiento. En ese contexto, si el recurrente no estaba de acuerdo con dicha decisión, le correspondía en sede recursiva desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo, ya fuera acreditando que sí había cumplido con el requisito en los términos exigidos, o bien demostrando, mediante el correspondiente análisis de trascendencia, que la omisión señalada carecía de relevancia material para efectos del concurso. Sin embargo, tal como se indicó en la resolución, el recurrente no solo incumplió con la acreditación del requisito exigido, sino que además no desarrolló el análisis de trascendencia que le correspondía para desvirtuar la exclusión de su oferta.

Así las cosas, debe indicarse que la resolución contiene el desarrollo expreso de los elementos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, incluyendo la identificación del requisito incumplido, la verificación de la documentación aportada, el análisis de la subsanación y la valoración de la falta de fundamentación del recurrente en cuanto a la trascendencia del incumplimiento.

6. Sobre la acreditación del requisito a partir de otros documentos del expediente. La gestionante solicita que se aclare si este órgano valoró la información contenida en el expediente al momento de analizar el cumplimiento del requisito, así como las razones por las cuales, existiendo —según indica— evidencia documental que acreditará la existencia de mujeres empleadas, no se tuvo por demostrado dicho extremo.

Sobre el particular, debe indicarse que la resolución impugnada analizó el cumplimiento del requisito conforme a lo exigido en el pliego de condiciones, el cual establecía de forma expresa que el oferente debía presentar una declaración jurada en la que se indicara que dentro de su empresa existían mujeres empleadas al momento de la oferta. En ese sentido, tal como se indicó en la resolución impugnada, si bien el recurrente aportó una declaración jurada, esta no contenía la manifestación exigida, manteniéndose el incumplimiento del requisito aun cuando se le otorgó la oportunidad de subsanar dicho extremo.

Bajo ese marco, lo alegado por la gestionante en cuanto a que el requisito podía tenerse por acreditado a partir de otros documentos del expediente no corresponde a una omisión en la resolución, sino a un planteamiento que no fue desarrollado en el recurso de apelación. En efecto, el recurrente no argumentó que el requisito fuera verificable mediante otros documentos ni explicó por qué dicha circunstancia permitiría tenerlo por cumplido, limitándose a afirmar su cumplimiento.

En ese sentido, correspondía al recurrente en sede recursiva, no solo afirmar el cumplimiento del requisito, sino demostrarlo en los términos exigidos o bien fundamentar por qué este podía tenerse por acreditado a partir de otros elementos del expediente, lo cual no ocurrió.

De esta forma, se atienden los aspectos solicitados por la gestionante, y no se considera que haya aspecto alguno que adicionar o aclarar de la resolución. Por tanto, se declara **sin lugar** la diligencia de adición y aclaración interpuesta.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/04/2026 13:40	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/04/2026 13:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/04/2026 14:23	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00618-2026	Fecha notificación	17/04/2026 14:29
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------